

Ejecutivo singular
Demandante : Cesar Augusto Rojas
Demandado : Mauricio Peña Ariza
Radicado : 2021-00026

República de Colombia



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

Puente Nacional, once (11) de Octubre de dos mil veintiuno (2021)

I. ASUNTO

Procede el Juzgado a proferir la correspondiente decisión dentro del proceso de la referencia, en virtud de encontrarse cumplido el trámite procesal legalmente establecido.

II. ANTECEDENTES:

2.1.- El señor **CESAR AUGUSTO ROJAS**, actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, en contra de **MAURICIO PEÑA ARIZA**, para obtener de ésta el pago de las sumas de dinero determinadas en las pretensiones de la demanda, por haberse constituido en deudor del demandante por medio de una letra de cambio, por valor de \$12.400.000.000, suma que debía ser cancelada el día 19 de mayo de 2018, adeudando el capital y los interés correspondiente

2.2. Por encontrar reunidos los requisitos del artículo 430 del C.G.P., mediante proveído del diecinueve (19) de abril de dos mil veintiuno (2021), se libró auto mandamiento de pago por la vía ejecutiva, en contra de **MAURICIO PEÑA ARIZA**, para que en el término de cinco (5) días cancelará a favor de **CESAR AUGUSTO ROJAS**, las sumas indicadas en las pretensiones. Providencia que fue notificada por aviso (artículo 292 C. G. del P.), el día 03 de septiembre de 2021; sin que efectuara el pago de la obligación ejecutada en el término legal, ni propuso excepciones acorde con las previsiones de los artículos 431 y 442 del Código General del Proceso.

III. CONSIDERACIONES

Efectuado el control de legalidad de la actuación, en aplicación de lo dispuesto en el Art. 132 del C.G. del P., en concordancia con el Art. 42 núm. 5 *Ibidem*, encuentra el juzgado que en el proceso se han cumplido los presupuestos procesales, tampoco existe causal alguna generadora de nulidad que invalide total o parcialmente la actuación surtida en el proceso, por lo cual habrá de procederse a dirimir la instancia.

Sabido es, por establecerlo así el Art. 422 del C. G. del P., “que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él...”

Ejecutivo singular

Demandante : Cesar Augusto Rojas

Demandado : Mauricio Peña Ariza

Radicado : 2021-00026

En el presente caso se tiene como base de la ejecución una letra de cambio, suscrita por el demandando **MAURICIO PEÑA ARIZA**. Dicho documento reúne las exigencias generales y específicas previstas en los artículos 621 y 671 del C. de Co., como también las características exigidas por el Art. 422 del C.G. del P., esto es, contiene una obligación clara, expresa y exigible, por lo cual presta mérito ejecutivo en contra del deudor demandado.

Según lo informa la secretaria del Juzgado, la demandada no efectuó el pago de la obligación ejecutada dentro del término legal establecido para ello, tampoco propuso excepciones acorde con las previsiones del Art. 440 del C. G. del P, que establece:

Inc. 2º.“Si no se propusieren excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

En tal virtud, procede el despacho a dar aplicación a lo preceptuado en el precitado Artículo, con la consecuente condena en costas a la parte demandada, conforme al Art. 365 núm. 1 Ibídem.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puente Nacional, Santander,

IV: R E S U E L V E:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la presente ejecución para el cumplimiento de las obligaciones contenidas en el mandamiento ejecutivo calendarado el diecinueve (19) de abril de dos mil veintiuno (2021), proferido dentro de la presente acción ejecutiva.

SEGUNDO: ORDENAR el remate y avalúo de los bienes embargados en este proceso y de los que posteriormente se embarguen, una vez se cumplan con la etapa previa de secuestro, si fuere el caso, para con su producto pagar la obligación que se demanda.

TERCERO: Líquidese el crédito en la forma prevista en el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: Condenar en costas al demandado. Tásense y líquidense por Secretaria.

NOTIFÍQUESE



MIGUEL ANGEL MOLINA ESCALANTE

Juez